CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que obra memorial de incidente de nulidad contra el auto que libro mandamiento de pago y todas las actuaciones posteriores. Bucaramanga, 17 de mayo de 2023.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Primero de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

ASUNTO

Mediante memorial de fecha 4 de mayo del presente año, la Dra. OFELIA GÜIZA SAAVEDRA, apoderada de la parte ejecutada presenta incidente de nulidad invocando las causales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P. en donde requiere revocar el mandamiento de pago deprecado por los demandantes y todas las actuaciones consecuenciales o posteriores al mismo y en su lugar se dicte uno nuevo teniendo en cuenta tanto los documentos allegados al momento de la presentación de la demanda como también el escrito o memorial del recurso de reposición formulado por el demandado contra el auto de fecha 28 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES

En el escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutada, menciona que observa unas causales de nulidad que son las siguientes:

‘‘(…) Los demandantes mayores de edad: MARIANA ORDUZ RIOS y HECTOR ANDRES ORDUZ RIOS presentaron demanda ejecutiva de alimentos contra su padre señor HECTOR ORDUZ PRADA, la que en reparto correspondió a su despacho judicial y viene conociendo desde el día 28 de enero de 2022.

Los demandantes presentaron con la demanda como título ejecutivo de recaudo, una copia simple de la escritura pública 1831 del 25 de julio de 2007 otorgada en la notaría novena de Bucaramanga, tal como se expresó y fundamentó en el escrito del recurso de reposición impetrado oportunamente por la parte demandada que represento. Copia simple que se reitera, no cumple con los requisitos legales exigidos por los artículos 422 y 430 entre otros del CGP para ejecutar obligaciones alimentarias ni de ninguna otra clase. Fundamentos estos en los cuales soporté claramente el recurso impetrado.

Su despacho libró mandamiento de pago el día 28 de marzo de 2022 con base en dicha copia simple de la mencionada escritura pública 1831 del 25 de julio de 2007 otorgada en la notaría novena de Bucaramanga. Providencia que fuera atacada oportunamente por la parte que represento mediante el recurso de reposición (pues no existe otra manera de atacarla), cuyo sustento o fundamento del recurso fue que: “el título ejecutivo base del recaudo presentado con la demanda por los demandantes, no reúne los requisitos legales para ejecutar la obligación objeto del proceso, por cuanto la simple copia de la escritura pública No. 1831 del 25 de julio de 2007 otorgada en la notaría novena de Bucaramanga, carece de las condiciones formales y sustanciales exigidas para el efecto. Ya que, en dicha copia, no se expresó por parte del notario que la autorizó (Noveno del círculo notarial de Bucaramanga), “ser la primera copia que presta mérito ejecutivo” de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970. (…)

Pero, lo anterior, también nos conlleva a considerar que la obligación reclamada por los demandantes tampoco “es ni clara, ni es expresa, ni es exigible (artículo 422 del CGP). Por lo que es pertinente afirmar que para que un título ejecutivo sea considerado como tal, debe reunir unas condiciones formales y sustanciales, tal como también lo expresé, en el escrito del recurso de reposición que contra el mandamiento de pago impetré ante su despacho. Las primeras, es decir, las formales, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) Sean auténticos y ii) Emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley en contra del obligado. En cuanto tiene que ver, con la revisión de los requisitos formales del título ejecutivo por parte del juez del conocimiento (…)

Pero adicional a los anteriores fundamentos válidos expresados y relacionados en los hechos QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO de este escrito. en los cuales soportamos el recurso de reposición, se puso de presente al despacho las siguientes irregularidades o situaciones: 1) Que las cuotas ejecutadas o que están reclamando los demandantes, como se dijo también en el escrito del recurso de reposición y del escrito de contestación de la demanda correspondientes al periodo comprendido entre enero de 2015 a febrero de 2018, ya están prescritas y por ende no son ejecutables, por haber

transcurrido más de cinco años de haberse causado y hacerse exigibles, las cuales no fueron ejecutadas antes de los cinco años, lo que en consecuencia significa, que las mismas han debido cobrarse y ejecutarse antes del año 2022, es decir, ya se encuentran prescritas y por ende no son exigibles. 2) Ahora, respecto de las cuotas de alimentos para mayores de edad cuyo límite se tiene establecido legalmente es hasta los 25 años de edad que las mismas se causan y hacen exigibles siempre y cuando los ejecutantes se encuentren estudiando. En el caso que nos ocupa, MARIANA ORDUZ RIOS y HECTOR ANDRES ORDUZ RIOS, dejaron de estudiar en varios períodos de tiempo o meses, razón por la cual, ha de tenerse en cuenta el análisis hecho por su despacho Señora Juez, sobre los periodos comprendidos entre marzo de 2018 a enero de 2022 en su providencia de fecha 28 de marzo de 2022, que corresponde al mandamiento de pago librado por su despacho. Providencia que fuera atacada oportunamente por la parte que represento mediante el recurso de reposición. 3) Mi mandante no adeuda el valor relacionado en la demanda por la parte demandante en cuantía de CIENTO SETENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINENTOS PESOS ($170.631.500), ni el mandamiento ejecutivo decretado por su despacho por valor de $151.802.039, tal como se demostró con la prueba documental que se allegó e igual con las manifestaciones hechas en el numeral 1) de este mismo hecho OCTAVO, es decir, que muchas de las mensualidades cobradas y ejecutadas no son exigibles por no haberse causado unas y otras por estar prescritas.

Aunado a lo anterior, preciso es seguir recalcando que los demandantes no presentaron con la demanda el título ejecutivo idóneo y con el lleno de los requisitos legales, como ampliamente se ha explicado en los hechos anteriores, exigencias contenidas en los artículos 422, 430 del CGP e inciso segundo del artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970, pues solo lo hizo de manera extemporánea el apoderado de los demandantes hasta el momento en que descorrió el traslado del recurso de reposición impetrado por la suscrita contra el mandamiento de pago, por lo que no es entendible cómo el despacho cognoscente del proceso aceptó y permitió semejante yerro judicial, se reitera, es que el título ejecutivo para el caso que nos ocupa, la escritura pública número 1831, ha debido presentarla los demandantes junto con la demanda con el lleno de los requisitos legales y no como sucedió en el presente caso, que indebidamente la presentó en el traslado del recurso propuesto, proceder a todas luces indebido e ilegal, pues los términos procesales son perentorios. (…)

Es decir, que al presentar la demanda los demandantes han debido presentar junto con esta, la escritura pública tantas veces mencionada con el lleno de los requisitos legales, esto es, con la anotación por parte del notario que dicha copia presta mérito ejecutivo (inciso segundo del artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970), exigencia legal que solo se produjo indebidamente y de manera extemporánea, cuando el señor apoderado de los demandantes se enteró de semejante yerro, cuando leyó nuestro escrito que contenía el recurso de reposición y dentro del traslado del mismo hábilmente pretendió corregir su error, proceder ilegal (perentoriedad de los términos art. 117 CGP) que el despacho permitió cuando en el auto de fecha 30 de noviembre de 2022 que resolvió el recurso dijo: “Es así que revisado el título ejecutivo que se aporta con el descorre del recurso el cual corresponde a primera copia que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, es por ello

que se considera que la copia de escritura presentada cumple los requisitos del título ejecutivo con lo cual queda subsanado este punto." (…)

Así las cosas Señora Juez, al no contar el título ejecutivo presentado con la demanda por los demandantes, con las exigencias legales anteriormente relacionadas, las cuales su despacho inobservó, razón por la cual no debió librar mandamiento de pago contra el demandado señor HECTOR ORDUZ PRADA, razón más que valida, para que mediante control de legalidad se deje sin efecto el mandamiento de pago dictado contra mi mandante, saneando y corrigiendo de esta manera los vicios que conllevan nulidades e irregularidades del proceso, pues de no ser así se están vulnerando y conculcando los derechos de mi poderdante, razón por la cual a través del control de legalidad pide a su despacho la protección de las prerrogativas al debido proceso, a la igualdad procesal, a la defensa y al acceso a la administración de justicia presuntamente vulnerados por su despacho, a tener acceso real, efectivo y material a la administración de justicia a través de la primacía del derecho sustancial sobre el adjetivo o procedimental, a recibir de las autoridades el mismo trato y la misma protección, así como a tener las mismas oportunidades sin discriminación alguna (sentencias stc9367-2019 y stc5248 de 2021), esto es, a la igualdad. Derechos consagrados en los artículos 13, 29, 228 y 229 de la constitución política, de los cuales es titular mi poderdante HECTOR ORDUZ PRADA."

CONSIDERACIONES

El articulo 133 del Código General del Proceso, indica cuales son las causales de nulidad que se pueden alegar en un proceso y dispone:

"Articulo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

1. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(…)"

El Artículo 442. Excepciones. Dispone lo siguiente: "La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1.Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañarlas pruebas relacionadas con ellas. (…)

3.El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se

revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios

Asimismo el artículo 135 del Código General del Proceso señala los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4º dispone: "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo **o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas**, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimacion" (negrillas fuera de texto)

En razón a la normatividad previamente indicada y teniendo en cuenta que las causales señaladas en el articulo 133 del Código General del Proceso son taxativas y la nulidad alegada por la apoderada de la parte demandada no se encuadra dentro de ninguno de esos supuestos de hecho, se concluye que la misma tendrá que ser rechazada de plano puesto que lo que se alega ya fue resuelto mendiante auto que resolvió recurso de reposición de fecha 18 de octubre de 2022; además mediante auto de fecha 22 de febrero de 2023 se sigue adelante con la ejecución, el cual cobró ejecutoria el día 1 de marzo de 2023, término que venció en silencio, por lo cual el incidente de nulidad presentado se hace de forma extemporánea y no se puede generar su tramitación.

En consecuencia, se procederá a rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

RECHÁCESE de plano el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte demandada, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cc383d1ff58ad5dc97a89a0f59e4982e9614290facd6474b38630f13f7def6**

Documento generado en 01/06/2023 11:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica